

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA
CAR-BAJO MAGDALENA

AUTO No:

#0000082

DE 2011

11 FEB. 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO".

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Director General de ésta Corporación en virtud de la Resolución 000753 del 30 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que reposa en la corporación el Expediente No. 0810-266, el cual contiene queja instaurada por vertimientos de aguas residuales en el Barrio la Popa, ubicado en el Municipio de Malambo.

Que frente a esta queja esta corporación profirió concepto técnico No. 000651 del 11 de septiembre de 2009 y Auto No. 001040 del 21 de septiembre de 2009, en el sentido de establecer unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Malambo, para que adoptara las medidas y correctivos necesarios y así evitar el vertimiento de aguas residuales a las calles y calzadas del Barrio la Popa.

Que posteriormente, a través de oficio Radicado No. 0008974 del 2 de noviembre de 2010, los moradores del Barrio la Popa (Malambo), instauraron nuevamente la queja por aguas residuales vertidas y rebosamiento de los registros de alcantarillado en el sector comprendido entre la Calle 13 con carreras 10 a la 16 del mismo barrio.

Que para atender tal queja, funcionarios de la corporación realizaron visita técnica a la zona, de la cual se originó el concepto técnico No. 0000910 del 5 de noviembre de 2010, el cual establece:

"Se realizó visita al Barrio la Popa, Municipio de Malambo, en el sector comprendido entre las carreras 10 a la 16 con calle 13 el día 4 de noviembre de 2010.

Las calles del barrio la Popa, se encuentran anegadas por el desborde de las alcantarillas ubicadas desde la carrera 10 hasta la 16.

Las aguas provenientes del desborde de las alcantarillas del sector, se estancan en las calles, generando olores ofensivos, proliferación de insectos transmisores de enfermedades, y en general condiciones sanitarias precarias para los habitantes de la zona.

En la intersección de la calle 13 con carrera 14 se observó una alcantarilla abierta, de la cual salían coliformes fecales hacia la vía pública, zona por donde transitan los residentes del sector y personas de otros barrios que se trasladan por allí.

En la misma intersección se colocaron sacos rellenos con arena para atravesar la vía, ya que esta se encuentra anegada en todo momento del día.

Las aceras, bordillos y paredes colindantes con la calle 13, presentan hongos y moho, producto de la humedad de las aguas residuales que circulan por el sector".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA
CAR-BAJO MAGDALENAAUTO No: **0000082** DE 2011

11 FEB. 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO".

Que del anterior concepto técnico se infiere que en el Barrio La Popa del Municipio de Malambo, en la Calle 13 entre carreras 10 a la 16, se ha producido una afectación a la comunidad del sector ya que las aguas residuales provenientes del desborde de las alcantarillas anegan las vías, permanentemente, propiciando la aparición de insectos transmisores de enfermedades, además de hongos y bacterias microscópicas (Encontradas en coliformes fecales) altamente dañinas para el ser humano.

Que esto se genera con ocasión al desbordamiento del alcantarillado y a las aguas residuales vertidas a las calles del Barrio la Popa, por lo cual se puede concluir que se está incumpliendo con el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que como sabemos el Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, consagra en cuanto a la competencia de los municipios que estos deben asegurar que se *presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo*

Que es así entonces que se procederá a iniciar una investigación en contra del Municipio de Malambo, en cabeza de la Alcaldía Municipal.

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA
CAR-BAJO MAGDALENA

AUTO No: **0000082** DE 2011
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO".

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el *Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA
CAR-BAJO MAGDALENAAUTO No: **0000082** DE 2011**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO".**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el Artículo 12 ibidem, consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA
CAR-BAJO MAGDALENAAUTO No: **0000082** DE 2011**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO".**

imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, establece: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

Que el artículo 39 Ibidem, consagra: " Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA
CAR-BAJO MAGDALENA

AUTO No: **0000082** DE 2011
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO".

recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo".

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Gerencia de Gestión Ambiental, se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Alcaldía Municipal de Malambo, por la transgresión del 24 del Decreto 3930 de 2010, por el rebosamiento del alcantarillado y en el sector comprendido en la calle 13 con carreras 10 al 16 del Barrio la Popa, Municipio de Malambo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la Alcaldía Municipal de Malambo, el siguiente pliego de cargos:

- Se vislumbra la transgresión el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, por el rebosamiento del alcantarillado y en el sector comprendido en la calle 13 con carreras 10 al 16 del Barrio la Popa, Municipio de Malambo

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la

ml

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA
CAR-BAJO MAGDALENA

AUTO No: 1-00000082 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MÁLAMBO".

investigación que compete, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Alcaldía Municipal, representada por el Alcalde, o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 000910 del 5 de noviembre de 2010, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO : Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Peggy Alvarez L
PEGGY ALVAREZ LASCANO
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

Yobo Juliette Sleman Chams. Coordinador de G. Instrumentos Regulatorios Ambientales.

Yobo